

## VI

# EL PATRIMONIO HISTORICO-ARTISTICO DE LA IGLESIA: SU GARANTIA EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL

### 1. IMPORTANCIA DEL TEMA

El tema que nos ocupa tiene mucho interés. Todo lo referente al patrimonio cultural de la Iglesia es interesante, por la importancia de dicho patrimonio para el desenvolvimiento normal de la vida de la Iglesia. Los pastores de almas, «aunque estén agobiados por muchos problemas, deben preocuparse seriamente por conservar los edificios y objetos sagrados, que constituyen un excelente testimonio de la devoción del pueblo de Dios y también por su valor artístico e histórico»<sup>1</sup>.

La Iglesia defiende y protege su patrimonio cultural no como un tesoro que guarda y acumula para hacerse rica y poderosa, sino como instrumento necesario y eficaz al servicio de la fe del pueblo. No lo hace con fines económicos, ni tampoco por afán puramente cultural. La Iglesia no es una sociedad cultural, tal como se suele entender este tipo de sociedades, sino «sacramento universal de la salvación», como afirma el Vaticano II. El patrimonio histórico artístico, como todo en la Iglesia, ha de estar al servicio de la evangelización; es un patrimonio

---

<sup>1</sup> Cf. *Carta Circular de la S. Congregación para el Clero sobre conservación del patrimonio histórico-artístico de la Iglesia* (1971). *Carta Circular de la Secretaría de Estado a los Presidentes de Conferencias Episcopales con motivo del Año Europeo del Patrimonio Arquitectónico* (1975).

cultural en el más genuino sentido de cultura, al servicio de la pastoral<sup>2</sup>. Conservamos y defendemos un patrimonio del pueblo, de la Iglesia, Pueblo de Dios, en el que expresa su fe, la celebra, manifiesta y anuncia.

El patrimonio cultural de la Iglesia es un instrumento de evangelización, eficaz también en nuestro tiempo, en nuestra sociedad marcadamente icónica, en la que museos, colecciones y exposiciones vienen a ser un punto fuerte en el sistema educativo global, de innegable valor informativo y formativo. Si la Iglesia careciera de arte sacro, de patrimonio cultural, carecería de un eficaz medio de información y formación de masas<sup>3</sup>.

Este patrimonio, destinado al uso para el que fue creado, no es un contratestimonio de pobreza; no es un tesoro inutilizado, sino un medio de promoción humana y espiritual. Desde luego que el tesoro de la Iglesia y su interés principal no es el patrimonio histórico, artístico y documental que posee, sino las personas a las que ha de hacer llegar la salvación de Dios. Hoy son muchas las personas que se encuentran con la Iglesia precisamente a través del patrimonio cultural: templos, museos, archivos, por razón de estudio, investigación o simple contemplación. El arte religioso, y más concretamente el arte sacro, es lugar de encuentro con la verdad cristiana para amplios sectores de la cultura. No se trata, por tanto, de conservar y defender a ultranza un tesoro económicamente rentable, sino de poner el tesoro cultural al servicio de la fe y de la auténtica cultura. Dada la importancia que el patrimonio histórico artístico de la Iglesia tiene para el desarrollo del culto, de la pastoral y de la vida de las comunidades, la cuestión que aquí se plantea es importante: cómo queda protegido este patrimonio en el ordenamiento español.

---

<sup>2</sup> Cf. DAMIÁN IGUACEN BORAU, *El arte, al servicio de la evangelización*: Boletín del Obispado de Teruel, junio 1975; *Orientaciones pastorales sobre el arte sacro*: Pastoral Litúrgica 116-117 (1981); *La Iglesia y su patrimonio cultural*: Boletín del Obispado de Teruel, abril 1984; *El patrimonio cultural de la Iglesia, al servicio del pueblo*: Revista Española de Derecho Canónico 41 (1985); *Función social del patrimonio cultural de la Iglesia*, Barcelona 1986, en Exposición «Thesaurus».

<sup>3</sup> Cf. JOSÉ FERNÁNDEZ, *Museos de arte religioso de la Iglesia*: Pastoral Litúrgica 116-117 (1981); FERNANDO DE SALAS LÓPEZ, *El Museo, cultura para todos*, Ministerio de Cultura, Madrid 1980.

## 2. OBSERVACIÓN PREVIA

Antes de esta primera aproximación al tema quisiera hacer notar algunas observaciones, que juzgo necesarias para centrarlo y que se deben tener en cuenta cuando se trata del patrimonio histórico y artístico de la Iglesia.

### 2.1. *Se trata de un patrimonio singular que pide un tratamiento también singular*

Es un patrimonio histórico diferente, distinto de otros patrimonios, con un origen, una naturaleza y una finalidad específica, propia. Posee un incuestionable valor religioso y, al mismo tiempo, un innegable interés histórico, artístico y cultural. El valor religioso es el valor propio, originario, el que preferentemente se intentó, el que ha de ser el prevalente siempre. El valor cultural es un valor derivado y, aunque importante, secundario y, en cierto sentido, advenedizo, lo cual no quiere decir despreciable. Ahora bien, el valor o cualidad secundaria no debe primar sobre el valor o cualidad primaria, original y propia, sino subordinarse y armonizarse con ella. Es un patrimonio vivo, en servicio en su mayor parte. Es un patrimonio sacro; la función religiosa es connatural a él mismo. Por este doble valor, por este doble interés, por esta doble finalidad, se diferencia de cualquier otro patrimonio cultural. Por esto mismo pide un tratamiento específico que deje a salvo ambas finalidades adecuadamente jerarquizadas. De lo contrario no se salvaría su originalidad y no quedaría debidamente protegido.

El actual ordenamiento español da un tratamiento indiscriminado a todo el patrimonio histórico español en el que se incluye, al parecer, también el patrimonio histórico cultural de la Iglesia. Quizá la razón sea porque lo que pretende la ley es proteger los bienes de este patrimonio, únicamente en cuanto son bienes culturales que interesan a toda la sociedad, y no como bienes que interesan a los creyentes; es decir, prescinde de su aspecto religioso. Pero aun en este supuesto, que habría que matizar mucho para ser aceptado, la legislación no puede ignorar que son bienes de los católicos, destinados preferentemente, y algunos exclusivamente, al servicio de las comunidades católicas, que son legítimas titulares de los mismos.

2.2. *Es un patrimonio de la Iglesia, la cual no debe ser ignorada cuando se hace alguna gestión sobre él*

No es un patrimonio de la sociedad civil como tal, sino de la Iglesia católica, que lo pone al servicio de la sociedad, sin que por eso pierda su naturaleza específica ni su finalidad propia, que siempre han de ser respetadas. Si se quiere proteger adecuadamente este patrimonio, se ha de contar con la Iglesia, que es titular legítima de la mayoría, o al menos de una importantísima parte del patrimonio histórico español, sobre el que se legisla. No parece justo prescindir de ella, o ignorarla, más aún si se tiene en cuenta que ha suscrito acuerdos con el Estado. No se puede dar al patrimonio un tratamiento unilateral, ni se puede considerar únicamente el aspecto cultural, prescindiendo e ignorando la vertiente religiosa. Una adecuada protección de este patrimonio está reclamando diálogo y acuerdos. Sería lamentable no llegar a un entendimiento, ya que el interés religioso y el interés cultural son totalmente compatibles, y hay vías jurídicas válidas para lograr la armonización.

El actual ordenamiento español da un tratamiento unilateral al patrimonio de la Iglesia; a ésta no la menciona, la ignora y la discrimina. A lo largo de la ley se advierte una obsesión laicista<sup>4</sup>. Si esto que afirman los responsables del patrimonio cultural de la Iglesia en las autonomías fuera verdad, nos encontraríamos ante una postura que tendríamos que calificar al menos de anacrónica, respecto al tratamiento que se está dando hoy al patrimonio cultural en las naciones más adelantadas culturalmente. No se han tenido en cuenta ni se han recogido en el texto de la ley ni en el decreto de desarrollo de la misma, las propuestas presentadas por la Iglesia para mejorarla.

2.3. *La Iglesia no es opuesta a una ley del patrimonio*

No sólo no se opuso a la ley, sino que colaboró activamente para lograr una ley que fuera buena para todo el patrimonio. La Comisión Episcopal se interesó vivamente desde el principio por el proyecto de la ley, lo estudió en profundidad y elaboró una serie de sugerencias y propuestas, dadas a conocer a través de diversos medios de comunicación, presentadas a la negociación con los representantes del Gobierno en la Comisión Técnica Mixta Iglesia-Estado. Queríamos conseguir un texto aceptable para todos, que verdaderamente fuera protector del patri-

---

<sup>4</sup> *Comunicación de los Responsables del Patrimonio Cultural de la Iglesia en las Autonomías*, reunidos en Madrid en marzo de 1985.

monio. Proteger no tiene un sentido restrictivo. Proteger no es sólo evitar la pérdida, las ventas y exportaciones ilegales, sino también y además de eso poner los medios más convenientes para que estos bienes se conserven en su integridad y, respetando siempre la prioridad de valores culturales, lograr que cumplan su función propia. Esta era nuestra intención en sintonía con la sensibilidad actual europea<sup>5</sup>.

Las numerosas observaciones presentadas en un principio, al no ser aceptadas, quedaron reducidas y sintetizadas al final en unas propuestas mínimas, irrenunciables, presentadas a la mesa de las negociaciones, que tampoco fueron aceptadas, con la promesa de incluirlas en los decretos posteriores de desarrollo de la ley.

### 3. LAGUNAS Y DEFICIENCIAS DE LA LEY DEL PATRIMONIO

Nunca hemos pedido privilegios en la ley para nuestro patrimonio cultural, sino un tratamiento adecuado a la naturaleza y finalidad del mismo que protegiera su especificidad. Aunque algún tanto mejorada con arreglo al proyecto, pero la ley no es satisfactoria en modo alguno. Se ha mitigado, en parte, el tratamiento discriminatorio que daba a los bienes «en posesión de instituciones eclesiásticas»; pero el artículo 28 sigue siendo discriminatorio injustamente con la Iglesia. Se introdujo una disposición adicional, que hace referencia a los acuerdos internacionales válidamente celebrados por España, pero no se introdujo la adicional que había sido pactada. Tampoco se tuvo en cuenta la petición de la Comisión Episcopal que expresaba la necesidad de que «se considere y sopesa con rigor jurídico la disposición adicional séptima; el texto de la actual carece de ese rigor, ya que antepone una ley ordinaria a un texto de rango superior, como es un acuerdo internacional; debe, por ello, figurar en el texto definitivo de la ley la redacción pactada en su día»<sup>6</sup>.

La ley del patrimonio no protege el patrimonio histórico de la Iglesia como tendría que ser para el bien del patrimonio histórico español, del que forma parte importante. Sigue atribuyendo a la administración una intervención que estimamos excesiva; se presta a que esa intervención llegue a ser abusiva en algunas instancias. Se consignan numerosas y graves obligaciones para la Iglesia en relación con la defensa, conserva-

<sup>5</sup> Cf. Conferencia Europea de Ministros responsables del Patrimonio Arquitectónico, Granada, 3-5 octubre 1985.

<sup>6</sup> Cf. *Comunicado de la Comisión Episcopal del Patrimonio Cultural de la Iglesia*, 9 de marzo de 1985.

ción, catalogación, etc., de su patrimonio histórico, así como ciertas amenazas, y no se asignan derechos claros, ni el reconocimiento de la finalidad originaria y propia del patrimonio, su titularidad, etc. El decreto de desarrollo de la ley tampoco ha tenido en cuenta, como esperábamos y se había prometido, la propuesta de la Iglesia.

Esperábamos una ley moderna, en sintonía con Europa, que buscara la colaboración para la conservación, utilización, investigación, disfrute y contemplación de los bienes del patrimonio cultural de diversas titularidades de la Iglesia, más que la amenaza de expropiación o las intervenciones innecesarias. Queríamos una ley que evitara las ambigüedades de algunos artículos del proyecto que afectaban muy directamente a la función originaria religiosa propia de estos bienes.

No me parece oportuno traer aquí las numerosas observaciones presentadas que, a nuestro juicio, hubieran mejorado el texto de la ley, para el bien del patrimonio histórico español, que no fueron acogidas por un innegable prejuicio contra la Iglesia y una no disimulada obsesión laicista. Voy a referirme a algunas lagunas y deficiencias que estimo graves, porque en la práctica van a originar conflictos de los que no va a salir bien parado el mismo patrimonio. Además de lo que se ha apuntado anteriormente, estimo especialmente importante anotar lo siguiente.

### 3.1. *Se prescinde del valor religioso de los bienes culturales de la Iglesia*

Los bienes del patrimonio cultural de la Iglesia, involucrados en el patrimonio histórico español sin diferenciación alguna, no se contemplan como bienes destinados a una finalidad religiosa, sino simplemente como bienes de interés cultural, prescindiendo así de un elemento fundamental de este patrimonio, como es la vertiente religiosa. Esta es una cuestión muy importante. Dentro de los bienes del patrimonio histórico español, los bienes del patrimonio histórico de la Iglesia constituyen un género especial, que requiere un tratamiento especial. Son bienes afectados. Tienen un interés cultural indudable, pero sobre todo y preferentemente un valor cultural, religioso, pedagógico, catequético, evangelizador. La ley no niega explícitamente el valor religioso —¡faltaría más!—, pero tampoco lo reconoce, ni alude a él para nada; valora los bienes constitutivos del patrimonio cultural de la Iglesia expresamente sólo como bienes de interés cultural.

Aquí hay una ambigüedad, que da pie a que se llegue de hecho a no reconocer en ellos otro valor que el cultural, o a dar a lo cultural una supremacía que puede ser excluyente. La experiencia enseña que en-

tienden por «cultura» algunos responsables de actividades culturales. Si a este patrimonio se considera sólo y únicamente bajo el punto de vista cultural, sólo en una de sus vertientes, la vertiente cultural, y se olvida y se prescinde de la otra vertiente religiosa, elemento integrante de nuestra cultura, el patrimonio no quedará debidamente protegido, sino más bien posiblemente amenazado; más aún, teniendo en cuenta el concepto de «cultura» que adopta y ofrece la ley en su Preámbulo<sup>7</sup>.

El ordenamiento legal debería recoger y reconocer de alguna manera el valor, uso y servicio religioso de los bienes sacros, tratados en este texto legal únicamente como culturales; a fin de evitar e impedir las interpretaciones peligrosas. La verdad es que no son simples bienes de interés cultural. Esto no quiere decir que la ley proteja y fomente la religiosidad, sino que no la impida, que no la ignore, que la respete y la haga respetar, que cuente al promover su valor cultural, que también tienen un carácter religioso. Lo religioso no puede confundirse con lo cultural. La religión no es una simple expresión cultural, producto humano. Compete al estado indudablemente el derecho y el deber de salvaguardar los bienes culturales, en cuanto bienes de interés para toda la sociedad; pero al ejercer este derecho, él también tiene que respetar la «prioridad de valores culturales». En los bienes del patrimonio sacro esta prioridad la tiene el valor religioso, que es compatible con los otros valores culturales derivados que puedan poseer.

Para mayor claridad, para obviar ambigüedades, la Iglesia presentó sugerencias y propuestas como la siguiente: «Sin perjuicio de (con subordinación a) los fines primarios del patrimonio de la Iglesia, como son el culto, la catequesis y la acción pastoral, se concertará con la Iglesia todo lo referente a la conservación, contemplación, estudio y utilización y acrecentamiento de su patrimonio histórico.» Esta u otra fórmula parecida hubieran salvado todos los riesgos. No fue aceptada. Aquí hay un peligroso portillo para la indefensión.

### 3.2. *No se reconoce la función social, pública, del servicio religioso*

La ley habla de «bienes de interés cultural», «función social» de los bienes del patrimonio. Entiende por expoliación «toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción todos o algunos de los

---

<sup>7</sup> Cf. *El proyecto de Ley sobre el Patrimonio Histórico Español*, Unión Seglar de Nuestra Señora de la Almudena de Madrid 1985.

valores de los bienes que integran el patrimonio histórico español o perturbe el cumplimiento de su función social»<sup>8</sup>.

Aquí hay una indefinición peligrosísima. ¿Cuándo se puede decir que los bienes del patrimonio cultural de la Iglesia cumplen una función social? ¿Quién define esa función social? ¿Qué es poner en peligro de pérdida o destrucción todos o algunos de los valores de esos bienes? ¿Cuándo se perturba su función social? ¿Qué alcance tiene la expresión «cultura», «bien de interés cultural», referido a los bienes del patrimonio de la Iglesia? ¿Este patrimonio sólo tiene un valor cultural? ¿Cuándo se puede decir que están al servicio del pueblo? ¿De qué servicio se trata?

Nos encontramos ante una cuestión muy grave, de consecuencias muy peligrosas. No sé si esto está claro en otras partes; aquí entre nosotros no lo está, y de hecho se están dando conflictos en relación con el uso y destino de bienes culturales de la Iglesia. Previendo esta situación, se propuso, para bien del patrimonio, que de alguna manera se reconociera en la ley o al menos en el decreto de aplicación y desarrollo, la función social que prestan estos bienes en su servicio religioso. No se puede ignorar que la función social primaria, básica y fundamental, la principal, de un bien cultural es desempeñar su fin propio; desde ahí está cumpliendo ya una función social. El fin social del arte sacro alcanza su finalidad plena en el ejercicio de su realidad religiosa. Los bienes del patrimonio sacro están cumpliendo ya una función social, la función que les es más propia, cuando desempeñan el servicio para el que fueron creados: culto, devoción, catequesis, servicio a la comunidad. La comunidad católica tiene derecho sobre esos bienes que son suyos y los necesita para el desenvolvimiento normal de su vida religiosa, tal como lo reconoce la ley de libertad religiosa.

Si no se aclara este artículo 4 y otros artículos de la ley, existe el peligro real de que algunos moradores y usuarios de lugares declarados de interés cultural, que son legítimos titulares de los mismos, se vean perturbados en sus actividades con la excusa de que éstas perturban la función social de dichos lugares. Piénsese, por ejemplo, en el servicio religioso de los templos, que no son sólo lugares para el culto oficial y litúrgico en determinadas horas, sino espacios permanentes de silencio religioso, oración personal, contemplación y retiro. Piénsese en los monasterios y conventos de clausura. Mientras estos bienes cumplen sus fines propios, están desempeñando adecuadamente su función social, aun cuando no tengan acceso directo a ellos todos los ciudadanos indis-

---

<sup>8</sup> Artículo 4 de la ley.



criminada y habitualmente. No fue aceptada la fórmula que se propuso para que quedara garantizado, que ninguna acción u omisión pudiera perturbar la función social de algunos bienes del patrimonio y que tampoco ninguna acción u omisión pudiera perturbar la función religiosa, que es la propia, primordial y siempre preferente. El patrimonio estaría mejor protegido y más «adecuadamente puesto al servicio de la colectividad», como se dice en el preámbulo de la ley, si de alguna manera se hubiera recogido que el servicio religioso también tiene una función social.

### 3.3. *La ley no reconoce a la Iglesia como tal*

Debiera reconocer expresamente los derechos de propiedad de la Iglesia sobre su patrimonio histórico, artístico y documental, su carácter de derecho público especial; debería formar parte del Consejo del Patrimonio Histórico y de las Instituciones Consultivas de que habla la ley<sup>9</sup>. Y esto por muchas razones. La Iglesia ha suscrito con el Estado acuerdos internacionales, en los que el Estado reconoce su personalidad. Ella tiene una legislación multiseccular, anterior a la del Estado, para proteger, usar y acrecentar su patrimonio secular. Ella es creadora, conservadora, titular, usuaria, promotora e impulsora de un patrimonio histórico único; titular y propietaria de gran parte de ese patrimonio sobre el que se legisla. No se trata de privilegio alguno para con la Iglesia, sino de una presencia plenamente justificada, si de verdad se quiere proteger un patrimonio que ella supo crear y conservar cual ninguna otra institución y que usa durante siglos.

### 3.4. *No es adecuado el tratamiento que se da al patrimonio documental, archivos, museos y monumentos*

Se pidió que el texto de la ley hiciera una referencia expresa y les diera consideración pública especial. Así quedarían mejor protegidos para el bien de la cultura. Los museos de la Iglesia, que son muchos y buenos, quedarían asimilados a los museos públicos en orden a admitir depósitos, para beneficios fiscales, para la adquisición por compra, permuta o prescripción.

En relación con los inmuebles y monumentos, no se olvide que se trata de inmuebles afectados a un servicio social de interés general, que en algunos países son de derecho público. Se hizo saber la necesidad de mantener la práctica secular, pluriseccular, avalada por la jurisprudencia.

<sup>9</sup> Decreto de desarrollo parcial de la ley de 25 de junio de 1986, artículos 4 y 7.

dencia española, de conservar *in situ* o depositar en los museos de la Iglesia todos los objetos que se encuentren al hacer obras, restauraciones o excavaciones en los templos y edificios eclesiásticos. Lo que aparece en el subsuelo de una iglesia es testimonio de un período anterior de la misma, es parte de una unidad histórica. Parece que es una exigencia cultural, que tales restos permanezcan, en cuanto sea posible, en la misma iglesia y es un derecho que se incorporen a su patrimonio.

En cuanto a archivos y patrimonio documental de la Iglesia, éstos merecen otra consideración que la que les da la ley; algunos de cuyos artículos son inadmisibles, sobre todo, cuando dice que la administración podrá exigir condiciones de consulta pública de los documentos. Se deben respetar los acuerdos. Hay un acuerdo jurídico entre el Estado español y la Santa Sede que garantiza la inviolabilidad de esos archivos y documentos. Hay que armonizar la legislación con la canónica. Hay un Reglamento de los Archivos Eclesiásticos Españoles<sup>10</sup>. Se propuso una fórmula: «Por lo que se refiere al Patrimonio Documental de la Iglesia se estará a lo previamente acordado entre la Iglesia y el Estado español.» Ni esta propuesta ni otra parecida se recogió en el texto de la ley ni tampoco en el decreto posterior.

#### 4. POSIBILIDADES

La ley del patrimonio histórico español debe proteger y fomentar todo el patrimonio, como se dice en el preámbulo de la misma. Parece, pues, que también debe proteger y fomentar el patrimonio histórico de la Iglesia, que por cierto constituye parte notabilísima del patrimonio sobre el que se legisla. Pero no puede proteger este patrimonio, si no respeta su peculiaridad y la «prioridad de valores culturales» que posee. Es un patrimonio singular, con peculiaridades y finalidad propia y muy específica, que una buena ley debe reconocer, respetar y garantizar. La ley no da estas garantías.

La ley afirma en el preámbulo que «en un Estado democrático estos bienes deben estar adecuadamente puestos al servicio de la colectividad». La ley debe hacer referencia y respetar los vigentes acuerdos Iglesia-Estado y los acuerdos posteriores que los desarrollan, donde se establece

---

<sup>10</sup> *Reglamento de los Archivos Eclesiásticos Españoles*. Aprobado por la Conferencia Episcopal Española en febrero de 1976. *Normas para la reproducción fotomecánica de documentos de archivo eclesiásticos*, Secretaría de Estado, 1978.

cómo actuar sobre estas materias. Hay que llegar a acuerdos pactados. Esta necesidad viene exigida, también, ya porque no se puede dar al patrimonio un tratamiento indiscriminado ni unilateral sin perjudicarlo, ya porque existe una gran variedad de situaciones en este campo complejo del patrimonio de tan diversas titularidades.

Tan pronto como fue conocido el proyecto de ley, la Iglesia se interesó vivamente, lo estudió y elaboró sugerencias y propuestas razonadas y creemos que razonables, presentadas en la Comisión Técnica Mixta Iglesia-Estado. No fueron recogidas. A última hora se retocó el artículo 28, suavizándolo, aunque sigue discriminatorio; se añadió la adicional séptima con una alusión a los acuerdos internacionales, y sin acuerdo previo ni conocimiento de la Iglesia, se introdujo la disposición transitoria quinta. La ley no satisface. No podemos decir que el actual ordenamiento español proteja al patrimonio histórico de la Iglesia.

Pero el tema no está cerrado. Muchas deficiencias aún pueden salvarse. Esperamos que se puedan subsanar, para el bien del patrimonio. Se abren tres posibilidades:

La representación del Estado afirmó repetidas veces en las reuniones de la Comisión Técnica Mixta Iglesia-Estado que las sugerencias presentadas por la representación de la Iglesia no deberían figurar en el texto de la ley, pero sí en los decretos o acuerdos de posterior desarrollo de la misma. Aquí hay un camino abierto de solución a muchos problemas planteados que la ley no resuelve. Pero ha de haber una seriedad y una sinceridad que hasta ahora no ha habido. La Iglesia ha de estar presente en la elaboración de esos decretos o acuerdos que afecten a su patrimonio y debe ser escuchada y atendida.

Otra posibilidad la ofrecen las comisiones mixtas de trabajo y los acuerdos firmados entre los representantes de la Iglesia y los de las comunidades autónomas, a las que se han transferido competencias en materia de patrimonio. La eficacia de estas comisiones mixtas ha quedado demostrada ya en actuaciones logradas en un clima de entendimiento y comprensión mutuas.

Pero sobre todo es importantísimo que se constituya de una vez y actúe la Comisión Mixta Iglesia-Estado para Asuntos Culturales, prevista en los acuerdos internacionales con la Santa Sede. A través de esta comisión deben lograrse unos acuerdos que regulen a satisfacción de todos

---

<sup>11</sup> Para conocer el pensamiento de la Iglesia sobre este tema, es especialmente interesante conocer las actas de las reuniones de los responsables del Patrimonio Cultural de la Iglesia en las Jornadas de El Escorial desde el año 1981 y *Patrimonio Cultural. Documentación-Información*, de la Comisión Episcopal del Patrimonio Cultural de la Iglesia, 1983 a 1986.

y para bien del patrimonio todo lo referente al patrimonio cultural de la Iglesia.

El tema no está cerrado; partiendo de la ley podemos llegar a una protección del patrimonio histórico de la Iglesia, sin que éste pierda su originalidad y su función específica, para el mejor bien de todo el patrimonio histórico español.

**DAMIÁN IGUACEN BORAU**

**Obispo de Tenerife y Presidente de la Comisión  
Episcopal del Patrimonio Cultural de la Iglesia**